

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Investigación de la paternidad (Filiación extramatrimonial) y petición de herencia  
- Rad.No.2023-00315-00

*Tema: Resuelve sobre solicitud de medidas cautelares / Reconoce personería al apoderado suplente en el asunto*

Acorde con solicitud elevada de manera verbal en el Despacho sobre la omisión de no haber reconocido personería jurídica al abogado manifestado como suplente en el auto de abocamiento en el presente asunto, y, militando solicitud sobre medidas cautelares, se abocará el Despacho a reconocer la personería suplente deprecada, la cual por omisión involuntaria no se realizó en su momento, advirtiendo desde ya, lo signado por el artículo 75 inciso segundo de la ley 1564, y, con respecto a la petición de las medidas de embargo sobre bienes inmuebles y un vehículo, lo siguiente:

El presente proceso es declarativo encausado por el artículo 360 de la ley 1564 y en consonancia con los artículos 1321 y 1325 del código civil, por lo que se predica que no le caben las medidas ni de embargo y secuestro, pues precisamente por la naturaleza del asunto, el mismo no se encuentra contenido dentro de los asuntos contemplados en el artículo 598 de la ley 1564 (El artículo 599 de la ley 1564 invocado en la solicitud es para los ejecutivos exclusivamente), a lo sumo las medidas que proceden en el mismo, son las consagradas en el artículo 590 ejusdem, debiéndose eso sí allegar certificados de tradición y avalúos actuales para de esa forma establecer la debida caución, por lo que en suma no se puede acceder a lo pedido. Se pone de presente que, según el artículo 594 no se puede embargar los bienes descritos en el numeral 9 del mismo. De acuerdo con lo planteado, sin más elucubraciones por parte del Juzgado se,

DECIDE:

Primero: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, se reconoce personería para representar a la parte demandante en calidad de

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



abogado suplente, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a el conferido, al profesional del derecho Eduin James Ante Aguirre, quien se cedula al No.18415493 y es portador de la tarjeta profesional No.259420 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.2218054 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.4359691 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no cuenta con sanciones vigentes. Se deja la advertencia de que, conforme a lo consagrado por el artículo 75 inciso segundo de la ley 1564, no podrán actuar simultáneamente en apoderado suplente y principal.

Segundo: No se accede al decreto de las medidas de embargo solicitadas por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 64 Hoy 26 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria

(JACK)